

**TÍTULO DE LA NORMA: Ley que Exenta del Pago de Diversos Impuestos y Derechos a las Construcciones Destinadas a Exhibiciones Cinematográficas o Teatrales, o para la Celebración de Juegos Deportivos.**

**NIVEL DE ORDENAMIENTO:** Ley Ordinaria.

**NÚMERO DE ORDENAMIENTO:** Ley Número 82.

**TEXTO ORIGINAL:**

Gaceta Oficial del Estado Número 154.

Fecha: 24 de diciembre de 1940.

**NÚMERO DE MODIFICACIONES:** 0

**Nota 1:** El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PODER LEGISLATIVO**  
**Tesorería General del Estado**

JORGE CERDAN, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

**L E Y :**

“Número 82.-La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en nombre del pueblo, se ha servido expedir la siguiente

**LEY :**

Artículo 1º.-Las construcciones que en lo sucesivo se destinen para exhibiciones cinematográficas o teatrales, o para la celebración de juegos deportivos y se sujeten a los requisitos que más adelante se fijan, estarán exceptuadas del 90% del impuesto predial del Estado durante los primeros cinco años de su establecimiento y el 50% durante los tres años subsiguientes, plazos que se contarán a partir de la fecha de la terminación de las obras o desde que los edificios o campos de juego hayan quedado abiertos al público para esos objetos.

Artículo 2º.-Las construcciones para cines y teatros, deberán reunir los siguientes requisitos:

a).-Ser de material durable y de carácter permanente, (piedra, ladrillo, concreto y similares), con pisos impermeables en todas las localidades que contengan.

b).-Tener servicios completos de drenaje, inodoros, ventilación natural, refrigeración o calefacción en las poblaciones que así lo exijan sus condiciones climatológicas, extinguidores de incendio, teléfonos y suficientes puertas de seguridad.

c).-Contar, cuando menos, con tres clases de localidades y con un patio o lunetario que tenga cupo para quinientas butacas como mínimo y asientos cómodos, de buena calidad y estilo moderno.

Artículo 3º.-Los inmuebles para juegos deportivos, se sujetarán a las condiciones que determinen las fracciones a) y b) del artículo inmediato anterior, tratándose de edificios, y en cuanto a los campos, se observarán los requisitos de calidad, que exige la fracción c) del mismo precepto.

Artículo 4º.-Quedan comprendidos en los beneficios de la presente Ley, los edificios que se reconstruyan o adapten para los fines indicados, si se llenan todos los requisitos condicionales.

Artículo 5º.-Las operaciones de compraventa de terrenos o edificios que tengan por objeto cualquiera de las finalidades a que esta Ley se contrae, así como la legalización de títulos y transmisión de dominio de las construcciones que ya estén en explotación, no causarán el impuesto de traslación de dominio, ni los derechos del Registro Público la inscripción de los testimonios de propiedad. Tampoco causará cuota alguna la expedición de licencias por las autoridades municipales para la iniciación de los trabajos correspondientes a las actividades de que se trata.

Artículo 6º.-La declaratoria de excepción será hecha por el Ejecutivo del Estado, previa solicitud que los interesados deberán presentar en las respectivas oficinas recaudadoras del Estado, acompañada de un informe del Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento del lugar, en el que conste la fecha de terminación o explotación de los inmuebles, en su caso, y si los mismos reúnen las condiciones exigidas por esta Ley.

#### TRANSITORIOS:

Primero.-El artículo 5º, de la presente Ley, será aplicable a los casos de transmisiones de dominio y legalizaciones de títulos respecto de los cuales no se hayan cubierto los impuestos o derechos causados, al entrar en vigor esta propia Ley, la cual comenzará a regir el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Segundo.-Desde la citada fecha quedará abrogada la Ley expedida por el Ejecutivo el día 20 de diciembre de 1938.”

Dada en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.-Diputado Presidente, Gilberto H. Romero.-Diputado Secretario, Arturo Berlín López.”

Por tanto, mando se imprima y publique, para sus efectos.

Jalapa-Enríquez, a 16 de diciembre de 1940.-JORGE CERDAN.-EL Secretario de Gobierno, EDGARDO JOSE LUENGAS.